

Franqueo  
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN  
para dentro y fuera de la capital

Un año ..... 12 pesetas  
Un semestre... 6 »  
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 331.

*Clases pasivas.*

En la *Gaceta de Madrid* de 23 de Noviembre próximo pasado, se publica el reglamento rectificado para la aplicación del Estatuto de Clases pasivas del Estado, de 22 de Octubre de 1926, y cuya 2.<sup>a</sup> disposición transitoria del mismo, copiada a la letra dice así:

«2.<sup>a</sup> Se concede un plazo extraordinario de seis meses, contados desde el día siguiente al en que termine la publicación de este reglamento en la *Gaceta de Madrid*, para que puedan optar por los derechos pasivos máximos establecidos en el capítulo V del título II del Estatuto, los empleados civiles y militares que hayan ingresado en el servicio del Estado a partir de 1.<sup>o</sup> de Enero de 1919, debiendo ajustarse para hacer tal manifestación a lo prevenido, según los casos, en este reglamento y en las disposiciones especiales que se citan en el mismo.

El párrafo anterior es también de aplicación a los Maestros nacionales de primera enseñanza

que hayan ingresado en el servicio a partir de 1.<sup>o</sup> de Enero de 1920.

El abono de la correspondiente cuota suplementaria del 5 por 100 se retrotraerá, en todo caso, a la fecha en que dicho abono hubiera empezado a hacerse si se hubiese realizado la opción en el tiempo señalado al efecto, descontándose a los que se acojan al plazo extraordinario concedido en la presente disposición, además del 5 por 100 mensual correspondiente, el 1 por 100 más hasta que queden satisfechos los atrasos.

Por los distintos Centros y dependencias del Estado se adoptarán las medidas necesarias para que la concesión de este plazo extraordinario llegue a conocimiento de los interesados.»

Lo que se transcribe por este periódico oficial para conocimiento de los funcionarios civiles y militares interesados en la aplicación del citado reglamento, y en su vista puedan optar por los derechos que estimen convenientes.

Soria 5 de Diciembre de 1927.

El Gobernador,  
GENEROSO MARTIN TOLEDANO

CIRCULAR NÚM. 332.

*Junta provincial de Abastos.*

El Ilmo. Sr. Director general de Abastos, en circular de 22 del actual, ordena lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Como consecuencia de lo prevenido en la Real orden de 21 del actual, en la que se ordena a este Centro directivo el que adopte las medidas necesarias para el debido cumplimiento de la dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros en 18 del presente mes sobre venta de pescados, esta Dirección general ha acordado, el que por la Junta provincial de su

digna Presidencia se observen con todo rigor las siguientes prescripciones:

1.<sup>a</sup> Las Juntas provinciales de Abastos ejercerán una estrecha vigilancia en las Lonjas y Centros de contratación de pescado, para impedir que se ponga a la venta aquel que no reúna las medidas señaladas en el artículo 1.º de la Real orden de 18 del corriente, y que se detallan a continuación.

*Medidas tomadas desde el morro al extremo de la cola.*

Aguja, 0'25 metros.  
 Besugo (Atlántico), 0'18 id.  
 Besugo (Mediterráneo), 0'15 id.  
 Boga, 0'08 id.  
 Caballa o Verdel, 0'23 id.  
 Castañeta (Japuta), 0'16 id.  
 Corbina, 0'15 id.  
 Dentón, 0'16 id.  
 Dorada, 0'19 id.  
 Gallo, 0'13 id.  
 Jurel, 0'11 id.  
 Lenguado, 0'13 id.  
 Lisa, 0'14 id.  
 Pargos, 0'15 id.  
 Pescadilla, 0'18 id.  
 Rape, 0'28 id.  
 Robalo, 0'22 id.  
 Rodaballo, 0'14 id.  
 Salmonete, 0'11 id.

2.<sup>a</sup> Las Juntas de Abastos de provincias en las cuales exista la industria de la pesca, cuidarán por sí y por medio de las autoridades municipales y de todos órdenes, el que en las ventas que se efectúen en Lonjas, Mercados y demás Centros similares, se impida la del pescado que no reúna las condiciones prevenidas en la regla anterior, debiéndose, en tal caso, procederse a la incautación de dichas especies comestibles, dando cuenta inmediata a esta Dirección general.

3.<sup>a</sup> En los casos en que haya lugar a la incautación expresada en la regla anterior, se observarán para ello las siguientes formalidades: Tan pronto se tenga conocimiento de la infracción cometida, se levantará acta por duplicado, la que será suscrita, por la parte interesada o su representante, el Inspector o funcionario que practique la diligencia y dos testigos que obligadamente concurrirán, procediendo, una vez se efectúe lo dicho y previa entrega del duplicado de dicha acta al infractor, como se indica en la instrucción precedente.

4.<sup>a</sup> Las infracciones que se comentan con relación a los preceptos contenidos en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 18

del actual, serán sancionadas con arreglo a lo prevenido en los artículos 9.º del Real decreto de 3 de Noviembre de 1923 y 5.º del reglamento de 31 de Diciembre del propio año.

5.<sup>a</sup> Inspirada la Real orden de 18 del corriente mes, en el sentido de evitar la captación del pescado menudo, que por no haber llegado a su estado adulto no haya efectuado la primera puesta, debe esa Junta estrechar la vigilancia aplicando la mayor severidad en el correctivo, dejando al buen criterio de ese organismo la apreciación de la falta en las ventas que se realicen al por menor, (que no deberá apreciarse como tal falta), si en la cantidad de pescado puesto a la venta al público existiera alguna que otra especie que no reuniera las condiciones marcadas, siempre que la proporción no exceda de lo natural y corriente.»

Lo que se hace público para conocimiento y cumplimiento de las autoridades locales, las cuales visitarán los puestos de venta de pescados, comprobando las infracciones que pudieran cometerse, en cuyo caso retirarán de la venta el que no reúna las condiciones marcadas, procediendo conforme a la regla 3.<sup>a</sup>, dándose inmediata cuenta.

Soria 24 de Noviembre de 1927.

El Gobernador-Presidente,  
 GENEROSO MARTIN TOLEDANO.

CIRCULAR NÚM. 333.

*Junta provincial de Abastos.*

Por el Ilmo. Sr. Director general de Abastos, se ordena en circular de 22 del mes actual, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Como consecuencia de lo prevenido en la Real orden de 21 del actual, sobre mezcla de la cascarilla de arroz en los piensos para los animales; esta Dirección general ha acordado el que por esa Junta de su digna Presidencia, se observen con todo rigor las siguientes prescripciones:

1.<sup>a</sup> Queda prohibida la existencia de cascarilla de arroz sola o mezclada, en cuantos almacenes y comercios se dediquen a la venta de alimentos para el ganado.

2.<sup>a</sup> Queda asimismo prohibida la circulación de piensos destinados a la alimentación de ganado, cuando contengan cascarilla de arroz gruesa o pulverizada.

3.<sup>a</sup> Todo producto alimenticio adulterado con dicha cascarilla será destruido previa la incautación del mismo. El acto de toma de muestras, bien sea de oficio o a instancia de parte, tendrá efecto siempre ante el dueño del producto, su re-

presentante o testigos, si aquellos se negasen a intervenir.

El procedimiento para efectuar la toma de muestras se ajustará a lo prevenido en el artículo 15 del Real decreto de 22 de Diciembre de 1908.

4.ª Las infracciones cometidas de los preceptos contenidos en la Real orden de 21 del actual serán corregidas con arreglo a lo que determinan los artículos 9.º del Real decreto de 3 de Noviembre de 1923 y 5.º del reglamento de 31 de Diciembre del propio año.»

Encargo a las autoridades locales que vigilen con asiduidad el cumplimiento de esta circular, reconociendo las fábricas y establecimientos en que pueda sospecharse la existencia de cascarrilla de arroz, incluso cerciorándose de que las mercancías en tránsito no la contienen, y en caso de existencia procederán a su incautación depositándola en lugar seguro, dándome cuenta con urgencia.

Soria 24 de Noviembre de 1927.

El Gobernador-Presidente,  
GENEROSO MARTÍN TOLEDANO.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### REAL DECRETO.

Núm. 1.976.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Sociedades civiles y mercantiles de forma anónima domiciliadas en España y constituidas o que se constituyan con arreglo a las leyes españolas, cuyos principales negocios radiquen en la Zona de Protectorado de España en Marruecos y que tengan en territorio de soberanía española servicios públicos o usen en cualquier forma de los constituidos por el Estado, la provincia o el municipio, o las entidades subrogadas en los derechos de los mismos, habrán de sujetarse a las reglas siguientes:

1.ª El 75 por 100, por lo menos, de las acciones de las citadas Sociedades habrán de pertenecer a españoles, serán nominativas e intransferibles a extranjeros.

2.ª Las Sociedades anónimas establecidas en la actualidad, con el indicado carácter, que tengan su capital representado por acciones al portador, convertirán el 75 por 100 de las mismas en nominativas, en el plazo de tres meses, anotándose las convertidas en el libro especial que llevarán estas Sociedades con el nombre, nacionalidad y domicilio de los accionistas.

Art. 2.º Por lo menos, las tres cuartas partes de los miembros del Consejo de Administración

de estas Sociedades han de ser españoles, sin que pueda recaer en extranjeros la presidencia, la dirección, los puestos de las gerencias o Comités directivos ni la representación de la Compañía.

Art. 3.º Las resoluciones de estas Sociedades que impliquen mutación en el modo de ser social, referentes a llevar fuera del territorio español su domicilio o someterse a ley distinta de la española, solo podrán adoptarse por acuerdo unánime de los accionistas y cuando por tal acuerdo unánime cambie la nacionalidad o el domicilio de la Sociedad, las concesiones, servidumbres y servicios otorgados por el Estado español a favor de las Sociedades cuyos negocios radiquen en la Zona de Protectorado español en Marruecos deberán ser sometidos a revisión para que el Estado español introduzca las modificaciones y prescripciones que estime convenientes a los intereses nacionales dentro del cumplimiento de los compromisos internacionales vigentes.

Art. 4.º Para las Sociedades ya establecidas, que hayan de hacer la transformación de acciones al portador en nominativas, se declara la exención del pago del impuesto de Timbre del Estado.

Art. 5.º Para asegurar el cumplimiento de estas obligaciones por parte de las Sociedades que están en el caso señalado en el artículo 1.º, habrán éstas de remitir a la Presidencia del Consejo de Ministros (Dirección general de Marruecos y Colonias) copia de las actas de los Consejos y Juntas generales que se celebren, en el término de los tres días siguientes a aquél en que se hayan verificado.

Dado en Palacio a veintitrés de Noviembre de mil novecientos veintisiete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

(Gaceta del día 25 de Noviembre).

Núm. 1.610.

Excmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas por D. Braulio Amaro, Presidente de la Unión de Fabricantes de Conservas de Galicia, y D. Emilio Cabot Alfonso, Presidente de la Sociedad de Armadores de Buques pesqueros y Fabricantes de conservas de pescados de Huelva, solicitando libre entrada del aceite comestible de semilla de cacahuet o admisión temporal de dicha clase de aceite para utilizarlo en sus industrias de exportación,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por el Consejo de la Economía Nacional, se ha servido desestimar la petición de referencia, por ser opuesta a las conveniencias de la economía pública y disposiciones que regulan

el empleo de aceite de oliva y debiéndose en su lugar estimular una aproximación entre conserveros y olivareros, para garantizar un precio apropiado y regular al aceite que utilicen, conservando la pureza del producto elaborado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1927.—PRIMO DE RIVERA.—Señor Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional.

(Gaceta del día 2 de Diciembre.)

Número 1.609.

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por los Sres. Busquets Hermanos y Compañía, solicitando que se autorice el empleo del Cayenne-Oil (aceite de vaselina) en sustitución del aceite de oliva para la mezcla del pimentón,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por el Consejo de la Economía Nacional, se ha servido disponer que en usos alimenticios y sobre todo en el caso del pimentón no puede admitirse la mezcla de aceite de vaselina, y respecto a la utilización de esta clase de aceite en el glaseado del arroz y del café, que lo estudie técnicamente la Dirección general de Agricultura.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1927.—PRIMO DE RIVERA.—Señor Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional.

(Gaceta del día 2 de Diciembre.)

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Número 1.617.

Excmo. Sr.: Visto el escrito presentado por D. Alfonso Albéniz de Jordana, vecino de esta Corte, en el que solicita autorización para implantar en España el nuevo deporte de carreras de galgos y liebre mecánica, con apuestas mutuas, que ya se practica en otras naciones; y

Considerando que las apuestas mutuas con ocasión de las carreras de galgos, en la forma cuya implantación en España se solicita, constituyen esencialmente un modo de cruzar dinero en juego, sin la justificación que puedan tener los casos similares de las carreras de caballos, que sobre representar intereses ya creados de antiguo, pueden favorecer el fomento de la cría caballar, ni el tradicional deporte, gimnástico y varonil, del juego de pelota, y que vendría a desvirtuar y desfigurar la afición de la caza de la liebre

con galgos en campo libre, digna de toda protección,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido desestimar la solicitud de que se deja hecho mérito, suscrita por D. Alfonso Albéniz, debiendo entenderse la resolución de carácter general.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y su más exacto cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Diciembre de 1927.—PRIMO DE RIVERA.—Señores...

(Gaceta del día 2 de Diciembre.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REAL DECRETO

Número 2.060.

De conformidad con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la agrupación del Ayuntamiento de Armejún con el de Villarijo, ambos de la provincia de Soria, para sostener un Secretario común.

Dado en Palacio a veintinueve de Noviembre de mil novecientos veintisiete.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, SEVERIANO MARTINEZ ANIDO.

(Gaceta del día 3 de Diciembre.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REAL ORDEN

Núm. 650.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia deducida por la Federación industrial de auto-transportes, solicitando que se dicte una disposición de carácter general que determine expresamente si los autocamiones destinados al transporte de mercancías están exceptuados del pago del canon establecido por el Real decreto de 4 de Julio de 1924, para conservación de las carreteras respectivas:

Resultando que la expresada entidad solicita dicha aclaración en vista de las diferentes interpretaciones que se ha dado por las Juntas provinciales de Transportes de Córdoba y Barcelona a los preceptos contenidos en el artículo 1.º del reglamento para la administración y cobranza de la patente nacional de circulación de automóviles de 28 de Junio último, referente a los impuestos que quedan sin refundir en dicha patente, toda vez que la Junta de Córdoba entiende que los autocamiones están exentos del pago del canon de referencia, mientras que la Junta de Trans-

portes de Barcelona estima que deben satisfacer dicho cánon por separado en la forma que lo venían haciendo:

Resultando que según manifiesta el interesado, la indicada disparidad de criterios obedece a la forma como se han redactado los párrafos 4.º y 5.º del artículo 1.º del citado reglamento al determinar los impuestos que no se han refundido en la patente, toda vez que al excluir el cánon de que se trata, parece referirse sólo al que deben satisfacer los usuarios de carreteras dedicados al transporte de viajeros, puesto que no menciona a los que lo hacen de mercancías:

Visto el reglamento para la administración y cobranza de la patente nacional de circulación de automóviles de 28 de Junio último:

Considerando que en el párrafo 2.º del artículo 1.º de dicho reglamento se determina de un modo claro y preciso los arbitrios, tasas e impuestos municipales y provinciales y los del Estado que se refunden en la referida patente, sin que se haga mención del cánon establecido por el Real decreto de 4 de Julio de 1924, como indudablemente se hubiera realizado si la intención del legislador hubiera sido comprenderlo en aquélla del mismo modo que se menciona la tasa de rodadura establecida por el Real decreto de 26 de Julio de 1926:

Considerando, no obstante, que en vista de las distintas interpretaciones que se han dado en este punto al reglamento, procede dictar una disposición aclaratoria que fije de una manera definitiva la norma que se ha de seguir en la aplicación de este tributo,

S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se declare con carácter general, que el cánon establecido por el Real decreto de 4 de Julio de 1924 para conservación de carreteras, no está comprendido en la patente nacional de circulación de automóviles correspondiente a los autocamiones, debiendo satisfacer dicho cánon por separado las Empresas dedicadas al transporte de mercancías en la misma forma que lo hacen las de viajeros.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos que procedan. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1927.—CALVO SOTELO.—Señor Director general de Rentas públicas.

(Gaceta del día 2 de Diciembre.)

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS  
DE LA PROVINCIA DE SORIA

*Circular.*

El artículo 9.º del reglamento de 22 de Marzo de 1900, que regula el impuesto sobre el consumo de gas y electricidad para el alumbrado, dispone que los fabricantes que hayan de concertar con la Hacienda el pago del impuesto por el fluido que consuman en el alumbrado propio, han de solicitar dicho concierto dentro del último trimestre del año anterior al de la fecha del contrato, circunstancia por la cual se invita a todos los fabricantes por el fluido que destinan exclusivamente a consumo propio, para que, en tiempo oportuno, celebren aquellos conciertos, solicitándolo de las Delegaciones de Hacienda donde radiquen las fábricas, debiendo tener en cuenta, que se encuentran en el mismo caso, los revendedores de gas y electricidad, según la Real orden de 11 de Enero de 1923, y por lo tanto, se hace extensiva a ellos la invitación de que se trata, por el fluido que consuman en alumbrado propio.

Con el mismo objeto se invita también a los industriales que adquieran de otros fabricantes la energía eléctrica necesaria para accionar sus motores y empleen una parte de ella en el alumbrado de sus fábricas, toda vez que la Real orden de 9 de Diciembre de 1911 autoriza los conciertos con dichos industriales.

Para la celebración de los repetidos conciertos, deberán tener muy presente los fabricantes de electricidad, lo dispuesto en la circular de 30 de Noviembre de 1911, referente a los datos que han de contener las declaraciones juradas que acompañarán con la instancia solicitando el concierto, haciendo constar los extremos siguientes:

1.º Número de lámparas de que constan las instalaciones en las fábricas, oficinas, estaciones y talleres.

2.º Potencia luminosa de las lámparas que se emplean.

3.º Si son de filamento metálico o de carbón

4.º Horas que permanecen encendidas.

5.º Justificante del precio de coste de cada unidad tributaria y el interés, riesgo y amortización de la maquinaria y edificios de la central eléctrica, a cuyo efecto, los solicitantes deberán estar provistos de los justificantes necesarios para exhibirlos a la Junta encargada de la celebración del concierto; advirtiéndoles, que de no solicitar concierto, el precio de coste será 0'18 pesetas por metro cúbico de gas, y el de kilovatio, hora, 0'50 pesetas consumido.

Soria 2 de Diciembre de 1927.—El Administrador de Rentas públicas, Lorenzo de Velasco.

INSTITUTO DE REEDUCACION PROFESIONAL  
DE INVALIDOS DEL TRABAJO

*Concurso de becas de reeducación.*

El Instituto de Reeducación profesional abre un concurso para la adjudicación de quince becas entre los inválidos que estén en condiciones de ser reeducados. Cada una de estas becas, comprende:

- a) 1.820 pesetas anuales, que el Instituto da periódicamente al inválido para su sostenimiento.
- b) Gratuidad de la matrícula de aprendizaje para los que carecen de recursos.
- c) Jornales, que los becarios cobran desde el momento en que empiezan a producir en los talleres del Instituto.

El importe de la beca puede ser reducido en proporción a las posibilidades del individuo que la disfrute, o aun anulado en el caso de que éste pueda ser mantenido por la familia. De la misma manera, la beca puede ser aumentada cuando, por condiciones especialísimas de la familia del becario, el Instituto lo estime conveniente.

El tiempo de disfrute de la beca es de un año, prorrogable si las necesidades de aprendizaje de un nuevo oficio así lo requieren y reducible a seis meses, si el mutilado puede reeducarse en su propio oficio.

Una vez reeducados, los mutilados podrán solicitar ayuda del Patronato de Tutela Social del Instituto para su colocación y protección.

Podrán presentarse al concurso, todos los españoles mayores de 14 años y menores de 40, inválidos a consecuencia de:

- I Accidente de trabajo.
- II Accidente que no sea propiamente del trabajo, inválidos de guerra, etc.

Las solicitudes, escritas a ser posible de puño y letra del interesado, habrán de dirigirse al Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Reeducación profesional de Inválidos del Trabajo, finca Vista-Alegre, Carabanchel Bajo, (Madrid), con indicación del domicilio habitual y acompañadas de actas de nacimiento, certificación médica acreditativa de la incapacidad y de no padecer enfermedad contagiosa, fotografía de cuerpo entero y tamaño mínimo 9 x 12, certificación de los talleres donde haya trabajado y relación de las circunstancias en que se produjo el accidente, con indicación de lugar, médico que le asistió, sociedad aseguradora e indemnizaciones recibidas.

El plazo de presentación de instancias expira el 1.º de Febrero de 1928.

Independientemente de este concurso, conti-

nua abierto hasta el 17 del corriente mes, el de becas costeadas por el Ayuntamiento de Madrid. Vista-Alegre 1.º de Diciembre de 1927.

*Documentos que se han de acompañar a la solicitud de beca de reeducación.*

- 1.º Acta de nacimiento.
- 2.º Certificación médica, con indicación precisa de la incapacidad, y acreditativa de que el interesado ha sido revacunado y no padecer enfermedad contagiosa.
- 3.º Fotografía de cuerpo entero y tamaño mínimo de 9 x 12.
- 4.º Certificado de los talleres o de los lugares donde ha trabajado.
- 5.º Certificado del estado económico del individuo, expedido por la Alcaldía.
- 6.º Relación, a ser posible de puño y letra del interesado, relativa a las circunstancias en que se produjo el accidente, con indicación del lugar, médico que le asistió, sociedad aseguradora e indemnizaciones recibidas.

EXCMO. SR.:

El abajo firmante, D. .... de ..... años de edad, de estado ...., con .... hijos, natural de ...., provincia de ....., que vive habitualmente en ...., provincia de ....., calle de ....., número ...., inválido desde el mes de .... de 192...., a consecuencia de ....., ocupado desde entonces en ....., a V. E. expone:

Que, creyéndose con capacidad física e intelectual para ser reeducado en su propio oficio e para aprender profesión nueva, y considerándose en las condiciones fijadas para tomar parte en el concurso abierto actualmente por ese Instituto, para cubrir unas becas de reeducación, para lo cual acompaña los correspondientes documentos y justificantes,

Solicita de V. E. se digné concederle una de las mencionadas becas, con objeto de que pueda ganarse la vida una vez reeducado.

Es gracia que espera alcanzar de V. E. cuya vida guarde Dios muchos años.

Fecha y firma

*Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Reeducación profesional de Inválidos del Trabajo. (Finca Vista Alegre, Carabanchel Bajo).*

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

*Secretaria de gobierno.*

Habiendo sido creado por Real orden de 23 de Noviembre último, el Juzgado municipal de Bayubas de Arriba, perteneciente al partido judicial de Almazan, y debiendo procederse al

nombramiento de Juez municipal propietario y suplente así como también Fiscal municipal y suplente del mismo, la Sala de gobierno de esta Audiencia, acordó que se haga público para que puedan solicitarlo en el plazo de quince días, a contar de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*, los que se crean con derecho a tales cargos, presentando en el Juzgado de 1.ª instancia del partido las instancias respectivas con los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 1.º de Diciembre de 1927.—El Secretario de gobierno, Rafael Dorao.

## Ayuntamientos

### SORIA

Extracto de los acuerdos adoptados por el Excelentísimo Ayuntamiento pleno, en la sesión extraordinaria celebrada el día 31 de Octubre de 1927.

Fué aprobada el acta de la sesión anterior.

Se dió cuenta de la comunicación remitida por el Excmo Sr. Gobernador civil de esta provincia, por la que admite la dimisión presentada por el Excmo. Ayuntamiento, y nombra Concejales interinos del mismo.

El Sr. Moreno pronunció sentidas frases dirigidas al personal del Ayuntamiento, congratulándose de que les haya sido admitida la dimisión a los Concejales que cesan y del acierto que ha tenido la Superioridad para designar los sucesores.

La Presidencia contestó a las manifestaciones del Sr. Moreno, haciendo presente que transmitiría al personal las frases por él pronunciadas, y que en cumplimiento de lo dispuesto en la comunicación leída, cesaban los Sres. Concejales presentes, suspendiéndose la sesión para que se constituya el nuevo Ayuntamiento.

Reanudada la sesión, bajo la presidencia de D. José Casado López, como Concejal de mayor edad de los designados, para constituir la Corporación, se procedió a dar posesión a los nuevos Sres. Concejales, manifestando el Sr. Presidente, que en cumplimiento de lo dispuesto en el vigente Estatuto municipal, iba a procederse, en votación secreta, al nombramiento de Alcalde-Presidente, para lo cual, cada uno de los señores presentes entregó una papeleta doblada, que la Presidencia fué depositando en una urna preparada al efecto, ofreciendo la votación el resultado siguiente:

Tomaron parte en ella quince Sres. Concejales, y obtuvieron votos: D. Eloy Sanz Villa, ocho; D. José García Oñate, tres; D. José Santos Jime-

nez, dos; D. Pedro Chico, uno; en blanco, uno; total, quince.

Como quiera que en la votación verificada, D. Eloy Sanz Villa, obtuvo ocho votos, o sea mayoría relativa, por ser diez y seis los Sres. Concejales que constituyen la Corporación, la Presidencia ordenó que se procediera a segunda votación, la que se verificó en la misma forma, y ofreció el siguiente resultado:

Tomaron parte en la votación, quince señores Concejales, y obtuvieron votos: D. Eloy Sanz Villa, siete; D. José García Oñate, cinco; D. Pedro Chico, uno; en blanco, dos; total, quince.

Y habiende resultado con siete votos D. Eloy Sanz Villa, elegido para Alcalde-Presidente, o sea también con mayoría relativa en esta segunda votación, cuyo señor ha desempeñado anteriormente la Alcaldía, por más de tres años, se dió lectura por el Secretario al artículo 95 del vigente Estatuto municipal, y en su consecuencia, la Presidencia abrió discusión sobre el asunto.

Hizo uso de la palabra el Sr. García Oñate, manifestando que a su juicio debía hacerse cargo de la Alcaldía el Sr. Sanz Villa.

Este señor manifestó, que no tenía inconveniente en pasar a aceptar el cargo, en su deseo de que no se creara el conflicto de que no hubiera autoridad municipal y tuviera que suspenderse la sesión.

El Sr. Presidente, en vista de lo anteriormente manifestado, dió posesión al Sr. Sanz Villa, de la Alcaldía, el que juro por Dios y los Santos Evangelios, cual es costumbre en esta Corporación, y recibió del Sr. Presidente las insignias de su cargo, que interinamente representaba, sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad con motivo de la consulta que ha de formularse.

D. Eloy Sanz Villa, desde la Presidencia, dirigió sentidas frases a los Sres. Concejales, haciendo presente que en su labor, los hechos responderán por él; invitando a todos a trabajar en beneficio de esta capital.

Seguidamente se procedió, en la forma que determina el art. 120 del Estatuto, a la designación de los tres Sres. Tenientes de Alcalde que había que nombrar, y a continuación, y en la misma forma, a la elección de sustitutos de los mismos, y habida consideración a que los señores Arjona y Cabrerizo, habían obtenido igual número de votos en elección verificada para sustitutos de Tenientes de Alcalde, y por consiguiente estaban empatados, para resolver la preferencia, se atendió a mayoría de edad, con arreglo a lo dispuesto en el último párrafo del art. 97 del Estatuto, quedando por tanto constituido el Ayuntamiento interino en la forma siguiente: Alcalde

Presidente interino, D. Eloy Sanz Villa; primer Sr. Teniente Alcalde, D. José García Oñate; segundo Sr. Teniente Alcalde, D. José María Cillero; tercer Sr. Teniente Alcalde, D. José Santos Jimenez; Concejales: D. Joaquín Arjona, sustituto del primer Sr. Teniente Alcalde; D. Juan Cabrerizo, sustituto del segundo Sr. Teniente Alcalde; D. José Casado, sustituto del tercer señor Teniente Alcalde; D. Mariano del Olmo; D. Pedro Chico; D. Eugenio las Heras; D. Julio Dominguez; Srta. María Cruz Gil; Srta. Victorina Asenjo; D. Alejandro Rodriguez; D. Ildelfonso García Sanche, y D. Vicente Labanda.

Estos tres últimos Sres. Concejales, y el tercer Sr. Teniente Alcalde, D. José Santos Jimenez, lo son en concepto de corporativos.

El Sr. Presidente, en uso de las facultades que le concede el último párrafo del artículo 122 del vigente Estatuto municipal, señaló los miércoles, a la hora de las doce del día, para celebrar sesión ordinaria la Comisión municipal permanente, constituida por el Alcalde y los tres señores Tenientes de Alcalde, conforme al artículo 97 del Estatuto.

Y no habiendo mas asuntos que tratar, se levantó la sesión.

El Secretario, Felix Sanchez-Malo y Granados.—V.º B.º—El Alcalde, Sanz

#### OLVEGA

Existiendo en la caja del pósito de este distrito municipal, la cantidad 6.007'49 pesetas, se hace público para que cuantos deseen obtener préstamo alguno de aquél, la soliciten en forma de esta Alcaldía o en la Sección provincial de pósitos, en el plazo de ocho días, desde el siguiente a la inserción del presente anuncio.

Olvega 30 de Noviembre de 1927.—El Alcalde, Pedro Galán.

#### SAN LEONARDO

En armonía con lo que dispone el art. 83 del Real decreto de la Presidencia del Directorio de 17 de Octubre de 1925, publicado en la *Gaceta de Madrid* del día 18 del mismo mes, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, ha acordado sacar a pública subasta en la casa consistorial de esta villa, el aprovechamiento de resinas de 46.000 pinos negrales del monte Pinar de Arriba, durante cinco años. La subasta tendrá lugar el día 19 de Diciembre próximo, a las once de su mañana, y con arreglo a lo que dispone el artículo 162 del Estatuto municipal y el reglamento para la contratación de obras y servicios municipales de 2 de Julio de 1924.

El tipo de subasta será de 35.420 pesetas por

cada una de las cinco anualidades, y la licitación versará exclusivamente sobre el valor de los productos, no admitiéndose proposición alguna que no cubra el tipo de subasta.

El rematante se obliga al cumplimiento de las disposiciones reglamentarias con el trabajo y retiro obrero.

Para optar a la subasta constituirán los licitadores el depósito del 5 por 100 de una anualidad y que asciende a 1.771 pesetas, y otra cantidad igual que propone el Ayuntamiento su ingreso provisional para responder al cumplimiento del pliego de condiciones facultativo y el de este Ayuntamiento.

Las proposiciones serán admitidas durante las horas hábiles de todos los días, y hasta diez horas del determinado para la subasta, debiéndose extenderse éstas en papel sellado, en la forma que se expresa a continuación, acompañando a la misma el resguardo que acredite haber hecho el depósito provisional y cédula personal. Los pliegos de proposición deberán entregarse bajo sobre cerrado y en el mismo escrito y firmado lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de resinación de 46.000 pinos en el monte Pinar del pueblo de San Leonardo». La proposición se redactará en la siguiente forma:

Don ....., vecino de ....., enterado del anuncio publicado en el número ..... del *Boletín oficial* de la provincia, se compromete a la adquisición del aprovechamiento de resinas de 46.000 pinos de la especie negral, en el monte Pinar de esta villa, por la cantidad de ..... pesetas (en letra), y con sujeción estricta al pliego de condiciones, que servirá de base para la subasta y ejecución del aprovechamiento.

(Fecha y firma).

Se advierte, que será desechada toda proposición que no se ajuste a este modelo.

San Leonardo 28 de Noviembre de 1927.—El Alcalde, Bruno Yagüe.

## Anuncios particulares

PRESTAMOS DEL POSITO.—Como de los anuncios primero y segundo publicados en los *Boletines oficiales* de esta provincia, sobre préstamos del capital del pósito de este pueblo, hayan sido sin resultado favorable, se anuncia por tercera vez, para que, quien lo desee, pueda hacerlo por espacio de otros diez días, contados desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la misma, bien ante la Sección provincial o ante la Alcaldía de mi presidencia.

Villaciervos 2 de Diciembre de 1927.—El Alcalde, Daniel Gomez.